



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2018-00159-00

PROCESO: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MILENA DEL CARMEN BETÍN

DEMANDADA: JHON JAIRO ARIZA HERRERA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que se recibió memorial del demandado solicitando disminuir la cuota alimentaria, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, agosto 09 de 2022.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Al Despacho el presente proceso de alimento de menor, con memorial presentado en fecha 11/05/2022 por el apoderado judicial demandante del señor JHON JAIRO ARIZA HERRERA identificado con C. C. N° 1.129.574.092, donde solicita disminución de la cuota de alimento que fue fijada por este despacho a favor del menor MAXIMILIANO ARIZA BETIN, representado por su señora madre MILENA DEL CARMEN BETÍN.

Reexaminado el presente tramite se advierte que no se cumple con los requisito exigidos en los numerales 6 y 20 del artículo 82 del CGP, por cuanto, si bien es cierto el día dieciséis (16) del mes de agosto de 2018, esta Agencia Judicial fijó una cuota alimentaria definitiva a cargo del señor JHON JAIRO ARIZA HERRERA y favor del menor MAXIMILIANO ARIZA BETIN, correspondiente al 30% de salario, prestaciones legales como prima, vacaciones, cesantías etc., y todo clase de emolumentos legales y extralegales que éste perciba, los cuales serían descontados por el respectivo pagador, es necesario que para su modificación a través de la acción judicial que se depreca ante esta jurisdicción, se agote el Requisito de Procedibilidad consagrado en el numeral 2° Art. 40 - Ley 640 de 2001, que reza: "ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. ..."

Por otra parte, en el libelo introductor se advierte que no se envió simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, incumpléndose lo señalado en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto No. 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en virtud del cual se dispone "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." Aunado a ello señala el mismo precepto normativo "(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", máxime si en la demanda no se presentan medidas cautelares y tampoco se manifiesta que se desconoce la dirección de la demandante, motivo por el cual deberá subsanar con apego a lo exigido en la norma citada.

Finalmente, debe aportarse dirección física y/o electrónica de las partes conforme lo establece el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo cual, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor JHON JAIRO ARIZA HERRERA identificado con C. C. N° 1.129.574.092, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

03

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b7f27aee7b7c46c672ba37675777b125fc06f45226bec138b0714fac4f085b**

Documento generado en 09/08/2022 05:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>